

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4335/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4335/2024

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con los
procedimientos administrativos para
recuperación del pago de lo indebido.

Porque no le proporcionaron la información
solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por extemporáneo.

Palabras clave: Recurso extemporáneo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. IMPROCEDENCIA	10
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o STC	Sistema de Transporte Colectivo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4335/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4335/2024

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4335/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cinco de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173724000860 en donde se requirió lo siguiente:

-Se solicita se informe cual es el procedimiento administrativo que debe llevarse para la recuperación de pagos indebidos, que autoridad debe realizarlo y cuál es su fundamento legal.

-Se solicita se informe si dentro de las facultades y funciones del Coordinador de Prestaciones adscrito a la Gerencia de Capital Humano y la Gerencia de Capital Humano, está la de amenazar a trabajadores con terminar la relación laboral si no realizan lo que ellos le piden, aunque sea un acto ilegal por ser trabajadores de confianza; de ser afirmativa su respuesta, cual es el fundamento legal.

-Se solicita se informe si el Coordinador de Prestaciones adscrito a la Gerencia de Capital Humano, puede o está facultado con solo decir de manera verbal a un trabajador de confianza que ya le perdió la confianza y con ello despedirlo o iniciar el procedimiento para concluir la relación laboral; en caso de ser afirmativa su respuesta, señalar de manera precisa la norma y artículos que sustentan su respuesta.

- Se solicita se informe cual es el nombre y cargo del servidor público facultado para autorizar los pagos catorcenales de los trabajadores de Sistema de Transporte Colectivo de cada área, en el caso de la Gerencia de Capital Humano, sin esa autorización no podría pagarse, así como cuál es el fundamento legal que lo sustente.

- Se solicita se informe a qué área o áreas está facultado el Coordinador de Prestaciones Sociales adscrito a la Gerencia de Capital Humano para autorizar el pago catorcenal de los trabajadores (lo que incluye todos los conceptos jornada diurna, jornada nocturna, horas extras y días festivos y de descanso), precisando el procedimiento que debe llevarse a cabo para el pago.

-En relación a la pregunta anterior, si el Coordinador de Prestaciones no firma, ¿se puede liberar el pago?, en caso de ser afirmativa o negativa su respuesta, cual es el fundamento legal. (Sic)

2. El seis de septiembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, al tenor de lo siguiente:

Adicionalmente, debe señalarse que en los requerimientos que se atienden se pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Organismo de un caso en concreto, lo cual no es susceptible atender vía acceso a la información pública, por los siguientes fundamentos y motivos:

Los requerimientos que se atienden no están encaminados a solicitar el acceso a documentos que hayan sido generados, administrados o que se encuentren en poder del Sistema de Transporte Colectivo; lo anterior, encuentra su sustento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XIV y XV, 7, 13 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de los que se advierte lo siguiente:

➤ El derecho de acceso a la información, es una prerrogativa que tiene cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

➤ De ahí que la información pública como documento está conformada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas, entre otros en los que se documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones del sujeto obligado.

➤ Bajo ese orden de ideas, el ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública operará cuando una persona solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en el ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones que tienen los sujetos obligados, administrados o en posesión de estos.

➤ Por lo tanto, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley, se advierte que el solicitante requiere que este sujeto obligado genere una opinión o pronunciamiento atendiendo a sus pretensiones particulares respecto de un caso concreto.

De lo antes expuesto, se desprende que el procedimiento de acceso a la Información Pública es documental y, por lo tanto, no constituye un medio de consulta o pronunciamiento y en el caso concreto, lo que se solicita es que se realice una acción por parte de las personas servidoras públicas y no que se entregue un documento que conste en los archivos de este Sujeto Obligado.

Abundando en lo anterior, los requerimientos planteados no constituyen una solicitud de acceso a la Información Pública, sino que fueron propuestos cuestionamientos subjetivos, con los que se pretende que este Sistema emita un pronunciamiento respecto a un caso en particular, lo cual no es posible atender vía acceso a la información pública, toda vez que como ya se expuso, el objetivo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a documentos que existan en los archivos del Sujeto Obligado.

Sin embargo, en aras de favorecer el Derecho de Acceso a la Información Pública y bajo el principio de máxima publicidad, se comunica que en el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo con número de registro MA-STC-23-437D6306 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de octubre de 2023, en el capítulo IV, correspondiente a la Subdirección General de Administración y Finanzas se localizaron los procedimientos 25 "Registro y Control de Asistencia", 26 "Elaboración de Nómina" y 27 "Registro y Control del Fondo de Ahorro", visibles en las páginas 264 a 272, 273 a 279 y 280 a 292 del citado capítulo respectivamente, precisando que para consulta rápida del archivo en formato PDF, corresponden a las páginas 1939 a la 1967, (procedimientos que se adjuntan al presente en el archivo y formato referidos).

De igual manera, en el referido Manual Administrativo, en el Capítulo IV en las páginas 22 y 23, se encuentran las atribuciones específicas de la Coordinación de Prestaciones, las que se anexan al presente.

Por su parte, en el artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo se establecen las facultades y obligaciones de la Gerencia del Capital Humano.

Asimismo, se informa que el citado Manual y Estatuto se encuentran disponibles para su consulta en los siguientes enlaces electrónicos:

Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo:

<https://metro.cdmx.gob.mx/acerca-del-metro/mas-informacion/manual-administrativo>

Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo:

<https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Estatuto%20del%20STC/NUEVO%20ESTATUTO%20ORGANICO%20STC-%202010-AGOSTO-2022.pdf>

Las ligas electrónicas se proporcionan con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se establece:

"Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

3. El siete de octubre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual manifestó lo siguiente:

Se reitera la solicitud, en razón a que o dan respuesta a o requerido, no se pide pronunciamiento, el argumento y su fundamento es mal aplicado. Se requiere precise si existe en la normatividad del Sistema de Transporte Colectivo el término “cobro indebido”, de ser afirmativa su respuesta, precisar nombre de la norma ley, reglamento, manual según lo que aplique artículos. (Sic)

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que conforman el recurso de revisión que se resuelve, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

“Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
....”

En ese tenor, de las gestiones obtenidas del sistema electrónico, se desprende que el treinta de mayo el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta a la solicitud. De manera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

“Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
...”

*Énfasis añadido

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud.

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, tomando en cuenta que la respuesta emitida fue notificada el seis de septiembre, tenemos que el término de quince días con el que contaba la parte recurrente para presentar el recurso de revisión corrió del **nueve al treinta de septiembre**. No obstante, lo anterior, el recurso de revisión fue interpuesto hasta el **siete de octubre de dos mil veinticuatro**.

Al respecto debe señalarse que de conformidad con el ACUERDO 0323/SO/31-01/2024 aprobado por el Pleno de este Órgano Garante de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se determinó como día inhábil el 16 de septiembre.

Por lo tanto, el recurso de revisión se presentó cuando había pasado el término de los **quince con los cuales contaba la parte recurrente para tal efecto, el cual se venció el diecinueve de julio**.

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.